

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000453 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00367 DEL 17 DE JULIO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA ASOCIACION DE ARQUITECTOS DEL ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 00367 del 17 de julio de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la Asociación de Arquitectos del Atlántico, para la descarga de las aguas residuales domésticas provenientes del desarrollo del proyecto de construcción de viviendas de interés social “Las Compuertas”, en el Municipio de Manatí – Atlántico, y de igual forma dentro de la mencionada Resolución, se procedió a efectuar el cobro correspondiente al seguimiento ambiental, de conformidad con la tabla N° 23 (Usuarios de impacto moderado) de la Resolución 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, debiendo cancelar la empresa en mención la suma correspondiente a Dos millones ciento setenta y ocho mil veintisiete pesos M/L. (\$2.178.027)

Que la Resolución en mención, fue notificada a la empresa, el 18 de Julio de 2013.

Que contra la Resolución N° 00367 de 2013, el señor Jaime de Biase Álvarez, en calidad de Director ejecutivo de la Asociación de Arquitectos del Atlántico, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° 006227 del 22 de julio de 2013, basándose en los Argumentos que a continuación se presentan:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Manifiesta el accionante en su escrito:

“El artículo segundo de la parte resolutive de la resolución en referencia estipula: que la Asociación de Arquitectos del Atlántico, deberá cancelar la suma de dos millones ciento setenta y ocho mil, veintisiete pesos m.l (\$2.178.027), por concepto del permiso de vertimientos líquidos correspondiente al año 2013.

Atentamente solicitamos a usted, considerar el pago de este valor, teniendo en cuenta que para el presente año no habrá vertimiento de líquidos en el canal del dique debido a que la construcción de las casas no se ha iniciado, las cuales teniendo en cuenta el cronograma de trabajo serán entregadas a comienzos del año 2014. Le queremos recordar con todo respeto que el proyecto “las compuertas” del municipio de Manatí es una solución de viviendas de interés social financiado por el Banco Agrario, el Departamento del Atlántico y nuestra asociación, que intervienen en el proyecto sin utilidades únicamente a costos directos de la obra.

El corregimiento de “Las Compuertas” a orillas del canal del Dique sufrió la devastación del invierno por el fenómeno del niño y la inundación por el desbordamiento del Canal del Dique. Por lo anterior estamos poniendo todo nuestro esfuerzo para solucionarle el problema a esta gente desplazada que en los actuales momentos están viviendo en cambuches en condiciones infrahumanas”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000453** DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00367 DEL 17 DE JULIO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA ASOCIACION DE ARQUITECTOS DEL ATLÁNTICO”

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Sea lo primero indicar que de conformidad con la Ley 633 de 2000, Artículo 96, las autoridades ambientales están facultadas para cobrar los servicios que se deriven de la evaluación y el seguimiento a los trámites ambientales establecidos por la ley, a través de unos topes máximos fijados por el señalado artículo, en los cuales se establecen, los valores a cobrar dependiendo de los costos del proyecto.

No obstante, se aclara que el mencionado artículo no estableció los topes máximos para el cobro de los proyectos que tuvieran un valor inferior a los (2.115) dos mil ciento quince

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000453 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00367 DEL 17 DE JULIO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA ASOCIACION DE ARQUITECTOS DEL ATLÁNTICO”

salario mínimos mensuales vigentes, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – expidió la Resolución N° 1280 de 2010, en donde se establecían las tarifas de los proyectos ubicados en un rango de 25 a 1500 salarios mínimos mensuales vigentes.

De la revisión del expediente fue posible evidenciar que la empresa Asociación de Arquitectos del Atlántico, no presentó costo del proyecto de construcción de viviendas de interés social “Las Compuertas”, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental, encuadro el cobro dentro de la Tabla correspondiente a Usuarios de impacto Moderado.

Así las cosas, el cobro realizado obedeció a los conceptos de honorarios de los profesionales requeridos para la evaluación de las solicitudes y otorgamiento de los permisos, el valor de los gastos de viaje hasta las instalaciones o predios donde se desarrollará la actividad sujeta a permiso, autorización o licencia ambiental, el valor de los análisis y estudios, y por último los valores de los gastos en que incurra la administración.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de un proyecto con beneficios sociales de gran envergadura para el área de influencia del mismo, como quiera que se trata de la construcción de viviendas para los habitantes del Municipio de Manatí, afectados por fenómeno de la Niña y el desbordamiento del Canal del dique, esta autoridad ambiental, atendiendo los fines esenciales del estado, consagrados en la Constitución Política de Colombia¹, así como los principios legales de igualdad, responsabilidad, coordinación y eficacia², procederá a reevaluar la cifra cobrada por concepto seguimiento ambiental, modificando así los valores de la tabla N°23 de la Resolución N° 00036 de 2007, modificada por la Resolución N° 000347 de 2008.

Cabe destacar que resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la encargada de propender por un ambiente sano y evitar el deterioro de los recursos naturales al interior del Departamento del Atlántico, por lo que corresponde a esta misma, vigilar el adecuado manejo de los recursos naturales, a través de los seguimientos, controles y requerimientos efectuados a los permisos otorgados, en este caso al permiso de vertimientos líquidos de acuerdo con las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, que en su Artículo 31 señala:

- *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;(…)”*
- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.(…)”*

Así las cosas, resulta procedente modificar la Resolución N° 000367 de 2013, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, pasando de la tabla

¹ Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Artículo 3. Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: **000453** DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00367 DEL 17 DE JULIO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA ASOCIACION DE ARQUITECTOS DEL ATLÁNTICO”

N°23 (usuarios de impacto moderado) a la tabla N°22, (usuarios de menor impacto) de la Resolución N° 00036 de 2007, modificada por la Resolución N° 000347 de 2008.

- **De la modificación de los actos administrativos:**

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas”

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N.º 000453 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º00367 DEL 17 DE JULIO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA ASOCIACION DE ARQUITECTOS DEL ATLÁNTICO”

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir de la Asociación de Arquitectos del Atlántico, con lo cual se cumple el requisito o “*fundamento esencial*” para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “*la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento*”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “*La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación*”.

DE LA DECISION A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia en lo que respecta al valor cobrado por seguimiento ambiental.

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivara de lo establecido en la Tabla N.º 22 de la Resolución N.º 00036 del 5 de Febrero de 2007, la cual fija el sistema, métodos de cálculo y tarifas de los mencionados servicios y modificada por la Resolución 347 de junio de 2008 incluyendo el IPC para el año en curso, la cual corresponde al valor total por concepto de seguimiento ambiental de los usuarios de menor impacto, disminuyéndose el valor anteriormente cobrado.

Que de conformidad con lo señalado en líneas anteriores, es procedente cobrar los siguientes conceptos, teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

Instrumentos de control	Servicios de honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	Total
Permiso ambiental(vertimientos líquidos)	\$1.008.330	\$173.906	\$295.559	\$1.477.795
TOTAL.				\$1.477.795

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000453 DE 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°00367 DEL 17 DE JULIO DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS A LA ASOCIACION DE ARQUITECTOS DEL ATLÁNTICO”

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo segundo de la Resolución N° 00367 del 17 de julio de 2013, por medio del cual se otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la Asociación de Arquitectos del Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

“ARTICULO SEGUNDO: La Asociación de Arquitectos del Atlántico, con Nit N° 802.016.302-9, representada legalmente por el señor Jaime De Biase Álvarez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L por concepto de seguimiento al permiso de vertimientos líquidos, correspondiente al año 2013, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución No. 00347 del 17 de junio de 2008, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

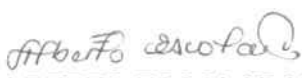
ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones de la Resolución modificada quedarán vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los 13 AGO. 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0902-209
Elaboró Melissa Arteta Vizcaíno.
Revisó: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario JM
VoBo: Juliette Sleman Chams. Gerente Gestión Ambiental (C).